



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/052/2017

Guadalajara, Jalisco, a 18 de enero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1580/2016

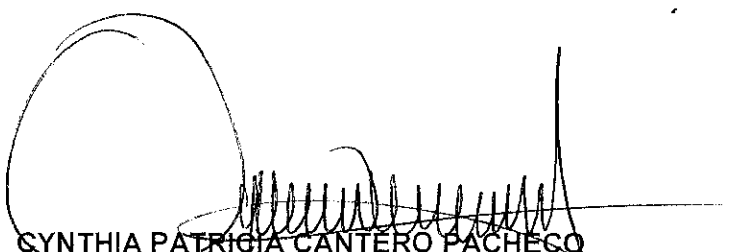
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.**
P r e s e n t e

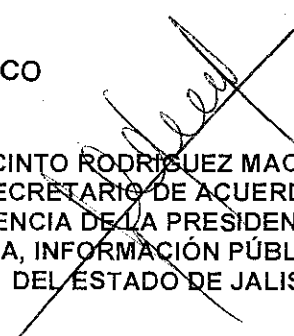
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 18 de enero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
POENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Av. Vallarta 1012, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itel.org.mx



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1580/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de septiembre de 2016

Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de enero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Se solicito información pública referente a la auditoria practicada por personal de la Auditoria Superior del Estado, en especifico al ejercicio fiscal 2013, auditoria practicada por personal de la Dirección de Obra Pública en el 2014, sin obtener respuesta alguna" (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Argumenta que la información es de carácter reservado y que lo vertido en el recurso de revisión no se corresponde con la solicitud de información de origen.



RESOLUCIÓN

Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se requiere a efecto de que dé vista al Comité de Transparencia respecto de la información solicitada, y se emita nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en términos de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1580/2016.
S.O. AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1580/2016.
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente **RECURSO DE REVISIÓN 1580/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 02 dos de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03012616, donde se requirió lo siguiente:

"Información referente a la auditoría practicada en el año 2014 por personal de la Dirección de Obra Pública a la Secretaría de Infraestructura y Obra pública

Toda la información que se solicita es del periodo del 01 de junio al 31 de Diciembre 2014 exclusivamente del área de la dirección de obras públicas de la Auditoría Superior del Estado

1. Acta de inicio de Auditoría;
2. Oficios de comisión de los auditores que revisaron este periodo que revisaron las OBRAS DE LA SIOP;
3. Nombre de las obras que visitaron en ese periodo;
4. oficios de comisión para justificar los viáticos de cada uno de los auditores y supervisores en el cual contenga lugar a visitar, fecha así como el nombre de los municipios que acudieron para auditar la obra pública en el mismo periodo;
5. El gasto total de lo que se generó en viáticos de los auditores y supervisores que auditaron a gobierno del estado en específico a la secretaría de infraestructura y obra pública, del 01 de junio al 31 de Diciembre;
6. las actas al sitio de la obra que se generaron por Todas y cada una de las obras que se visitaron en ese periodo;
7. pliego de observaciones que se generó de la revisión 2014 al ejercicio fiscal 2013." (sic)

2.- Mediante oficio de fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en referencia a su expediente interno número **155/2016**, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, la solicitud presentada, como a continuación se expone:

"...

Y habiendo hecho un análisis de la misma se tiene que de la información requerida a la auditoría practica en el año 2014 por personal de la Dirección a la auditoría practicada en el año 2014 por personal de la Dirección de Obra Pública a la Secretara de Infraestructura y Obra Pública es información reservada, en materia de derecho a la información pública, y de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en los supuestos que señala los casos en que es aplicable el principio de Reserva de Ley Constitucional, y cómo consecuencia de ello limita el acceso a la información y como se desprende del artículo 79 fracción II último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice "... La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición; ..." y en razón de que la constitución local es un espejo de la federal y en cumplimiento al articulo fracción XXV inciso d) y al artículo 35 Bis fracción II último párrafo dice "... La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones..."

RECURSO DE REVISIÓN: 1580/2016.
S.O. AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.



Es el caso de la solicitud de información a la auditoría practicada en el año 2014 por personal de la Dirección de Obra Pública a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública. en razón de lo anterior y dado que constitucionalmente a ésta entidad se le obliga a guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta en tanto no exista la certeza jurídica o la verdad legal en éste procedimiento de fiscalización.

Y al ser la revisión parte del proceso administrativo de fiscalización y la información solicitada es parte de la revisión de la cuenta pública y no han terminado el procedimiento administrativo de revisión de la cuenta pública de Gobierno del Estado de Jalisco y que integra la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del periodo 01 de junio al 31 de diciembre 2014 al no haber sido votada por el H. Congreso del Estado motivo suficiente por cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado en términos de los artículos que enseguida se enunciarán, es reservado ya que legalmente aún no concluye el proceso legislativo de revisión y al estar actualmente en ello y al ser un procedimiento administrativo, y por el estado procesal que guarda, se requieren mantener en reserva hasta la finalización de las mismas. De conformidad con la fracción IV del artículo 6 constitucional federal, el 9 punto 2. Inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y con fundamento en los artículos y razonamiento jurídicos que a continuación se mencionan:

...

PRIMERA.- Es negativa la solicitud presentada por el C (...), recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco la cual recayó bajo folio número 03012616 y recibida el 02 de septiembre del 2016, ..." (sic)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue interpuesta el día 15 quince de septiembre, recibido oficialmente en Oficialía de Partes de este Instituto el día 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"Se solicito información pública referente a la auditoria practicada por personal de la Auditoria Superior del Estado, en específico al ejercicio fiscal 2013, auditoria practicada por personal de la Dirección de Obra Pública en el 2014, sin obtener respuesta alguna" (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez, se ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa**, al cual se le asignó el número de expediente **1580/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1580/2016**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**; mismo que **se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia,

RECURSO DE REVISIÓN: 1580/2016.
S.O. AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.



habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/951/2016 en fecha 05 cinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis, como lo hace constar el sello de acuse de recibo por la oficialía de partes del sujeto obligado, mientras que la parte recurrente a través de correo electrónico en la misma fecha.

6.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 06 seis del mes de octubre del 2016 dos mil dieciséis, oficio sin número, signado por el **C. Jesús Gudíño Gudíño** en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de Ley correspondiente a este recurso, con adjuntos, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“ ...

En razón de lo anterior se tiene que efectivamente el hoy recurrente presentó a esta institución la solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco la cual recayó bajo folio número 03012616 y recibida el 02 de septiembre del 2016, mediante la cual solicita información referente a la auditoría practicada en el año 2014 por personal de la Dirección de Obra Pública a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública y la cual fue contestada el 05 de septiembre de 2016 y notificada el mismo día como obra en el folio aquí citado de la Plataforma Nacional Jalisco (infomex). Y del cual se advierte que la solicitud realizada no es la misma información que se solicitó en el recurso que hoy interpone; por lo que éste recurso es improcedente toda vez que lo solicitado en este recurso es diverso a los solicitado en bajo folio número 03012616 por lo que de conformidad con el artículo 93 en relación con el 98 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

(...)

Con lo anterior, se tiene, que el recurso admitido por la ponencia de la Comisionada Presidente del Instituto, es improcedente, toda vez que se le contestó en tiempo y forma al peticionario como se establece en el folio citado y que se presenta como prueba el cual obra en la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) para que se observe que se contestó y notifico solicitud de información al peticionario y no como se duele en el recurso que hoy se informa.

...” (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue legalmente notificada la parte recurrente, el día 19 diecinueve del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

~~8.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente no~~

se manifestó respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Autoría Superior del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 05 cinco del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 07 siete del mes de septiembre, concluyendo el día 29 veintinueve del mes de septiembre del mismo año, teniendo en cuenta que los días 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre así como los días sábados y domingos son considerados días inhábiles, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II toda vez que el sujeto

obligado No resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley así como no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 03012616, de fecha 02 dos de septiembre del 2016 dos mil dieciséis.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, no aportó medios de convicción respecto de los puntos controvertidos en el presente recurso de revisión.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario pero suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir información referente a la auditoría practicada en el año 2014 por personal de la Dirección de Obra Pública a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, sobre:

1. Acta de inicio de Auditoria;
2. Oficios de comisión de los auditores que revisaron este periodo que revisaron las OBRAS DE LA SIOP;
3. Nombre de las obras que visitaron en ese periodo;
4. oficios de comisión para justificar los viáticos de cada uno de los auditores y supervisores en el cual contenga lugar a visitar, fecha así como el nombre de los municipios que acudieron para auditar la obra pública en el mismo periodo;
5. El gasto total de lo que se generó en viáticos de los auditores y supervisores que auditaron a Gobierno del estado en específico a la secretaria de infraestructura y obra pública, del 01 de junio al 31 de Diciembre;
6. las actas al sitio de la obra que se generaron por Todas y cada una de las obras que se

RECURSO DE REVISIÓN: 1580/2016.
S.O. AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.



visitaron en ese periodo;

7. pliego de observaciones que se generó de la revisión 2014 al ejercicio fiscal 2013." (sic)

Sobre dicha solicitud, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que solicitó información pública referente a la auditoría practicada por personal de la Auditoría Superior del Estado, en específico al ejercicio fiscal 2013, auditoría practicada por personal de la Dirección de Obra Pública en el 2014, sin obtener respuesta alguna.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe de Ley presentado ante este Instituto manifestó que la solicitud realizada no es la misma información que se solicitó en el recurso que nos ocupa, considerando que resulta improcedente, como a continuación se cita:

"...

En razón de lo anterior se tiene que efectivamente el hoy recurrente presentó a esta institución la solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco la cual recayó bajo folio número 03012616 y recibida el 02 de septiembre del 2016, mediante la cual solicita información referente a la auditoría practicada en el año 2014 por personal de la Dirección de Obra Pública a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública y la cual fue contestada el 05 de septiembre de 2016 y notificada el mismo día como obra en el folio aquí citado de la Plataforma Nacional Jalisco (infomex). Y del cual se advierte que la solicitud realizada no es la misma información que se solicitó en el recurso que hoy interpone; por lo que éste recurso es improcedente toda vez que lo solicitado en este recurso es diverso a los solicitado en bajo folio número 03012616 por lo que de conformidad con el artículo 93 en relación con el 98 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

(...)

Con lo anterior, se tiene, que el recurso admitido por la ponencia de la Comisionada Presidente del Instituto, es improcedente, toda vez que se le contestó en tiempo y forma al peticionario como se establece en el folio citado y que se presenta como prueba el cual obra en la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) para que se observe que se contestó y notificó solicitud de información al peticionario y no como se duele en el recurso que hoy se informa.

..." (sic)

En el análisis del procedimiento de acceso a la información, **tenemos que le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, **el sujeto obligado sí emitió respuesta**, sin embargo dicha respuesta se emitió en sentido improcedente, en este sentido, si bien se advierte que la información materia de la solicitud por sus características y naturaleza corresponde a la de tipo reservada, ello no es razón para negarse en totalidad, con base a los argumentos y fundamentos que a continuación se exponen.

En primer término, la solicitud de información fue presentada con fecha 02 dos de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la cual fue contestada al día hábil siguiente a su presentación, es decir el día 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, como a continuación se muestra:

100-443886-1

[illegible]

—

RECURSO DE REVISIÓN: 1580/2016.
S.O. AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.



Y habiendo hecho un análisis de la misma se tiene que de la información requerida a la auditoría practicada en el año 2014 por personal de la Dirección de Obra Pública a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública es información reservada, en materia de derecho a la información pública, y de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en los supuestos que señala los casos en que es aplicable el principio de Reserva de Ley Constitucional, y cómo consecuencia de ello limita el acceso a la información como se desprende del artículo 79 fracción II último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "...La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe de resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;..." y en razón de que la constitución local es un espejo de la federal y en cumplimiento al artículo 35 fracción XXV inciso d) y al artículo 35 Bis fracción II último párrafo dice "...La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones..."

Es el caso de la solicitud de información a la auditoría practicada en el año 2014 por personal de la Dirección de Obra Pública a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, en razón de lo anterior y dado que constitucionalmente a ésta entidad se le obliga a guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta en tanto no exista la certeza jurídica o la verdad legal en éste procedimiento de fiscalización.

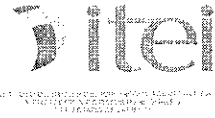
Y al ser la revisión parte del proceso administrativo de fiscalización y la información solicitada es parte de la revisión de la cuenta pública y no han terminado el procedimiento administrativo de revisión de la cuenta pública de Gobierno del Estado de Jalisco y que integra la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del periodo 01 de junio al 31 de diciembre 2014 al no haber sido votada por el H. Congreso del Estado motivo suficiente por cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado en términos de los artículos que enseguida se enunciaran, es reservado ya que legalmente aún no concluye el proceso legislativo de revisión y al estar actualmente en ello y al ser un procedimiento administrativo, y por el estado procesal que guarda, se requieren mantener en reserva hasta la finalización de las mismas, de conformidad con la fracción IV del artículo 6 constitucional federal, el 9 punto 2. Inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y con fundamento en los artículos y razonamientos jurídicos que a continuación se mencionan:

Por lo que ve la consideración jurídica que se desprende del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tenor del numeral 1, en su fracción X, respecto de la clasificación de información Reservada, para **"La que establezca la obligación legal de mantenerse en reserva..."** es el caso de la información que constriñen los artículos 65 y 90, fracción IX, de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues es fácilmente advertible del texto de los dispositivos legales la prohibición expresa de la publicación de información, hasta que no se hayan aprobado las cuentas públicas o estados financieros de manera definitiva.

A su vez también le corresponde la clasificación de Información Reservada, a toda aquella información pública que cuya difusión cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos, esto en atención al numeral 1, fracción I inciso d) del artículo 17 de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en ocasión al procedimiento administrativo que se instaura por la Auditoría Superior del Estado, para la integración de cada Informe de Auditoría de Cuenta Pública, se constituye a través de las siguientes actuaciones, formulación de pliegos de observaciones y recomendaciones, propuestas de aprobación de créditos fiscales por daños causados al erario pública, imposición de sanciones y remisión a la Comisión Legislativa de Vigilancia para su dictamen.

Por tanto, toda la información y documentación que se contiene en las actuaciones de los expedientes de auditoría de cuenta pública, corresponden claramente a actividades de verificación, inspección y auditoría administrativo, y que su estado procedimental arriba a resolución hasta en tanto no se dictamina por la Asamblea Legislativa, por lo cual todo lo actuado ante la Auditoría Superior del Estado, cae en los extremos de Información Reservada, a la luz de lo ordenado por la comentada al numeral 1, fracción I inciso d) del artículo 17, que señala como información reservada

RECURSO DE REVISIÓN: 1580/2016.
S.O. AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.



para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **"cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;"**

Asimismo y cómo ha quedado especificado en el párrafo que antecede el proceso de revisión de cuenta pública es un procedimiento administrativo, y se le dan todas las etapas que en materia administrativa establece la norma, motivo por el cual cae en los extremos de Información Reservada, a la luz de lo ordenado por la, fracción IV del artículo 17, que señala como información reservada para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **"Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;"**.

Punto Importante es el hecho que el informe final que emite la institución no es definitivo tal situación confirma el artículo 84 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que señala que la institución lo remita Congreso del Estado su revisión y fiscalización, quedando claro con ello que lo que contiene el multicitado informe no es definitivo y es una mera opinión técnica de las cuentas públicas y los estados financieros, por lo que se debe considerar información reservada por estarse en los extremos del artículo 17 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicta: **"Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa a la jurisdiccional definitiva;"**.

Es considerada como reservada artículo 17 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **"La entrega con carácter de reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;"** toda vez que el artículo 65 de la Ley de la materia de fiscalización establece "...La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en este capítulo se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta ley y se estimarán como reservados..." Esto deja muy en claro que la información que remitan en éste caso las instancias estatales y municipales la entregan a ésta institución para fines de revisión de cuenta pública conteniendo información confidencial de personas físicas jurídicas públicas y/o privadas, motivo suficiente para considerarlas información reservada.

Refiriendo las consideraciones jurídicas que se desprenden de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al manejo de información y su publicidad, es determinante observar el contenido del artículo 90, fracción IX, de este ordenamiento de fiscalización, toda vez que establece con evidente claridad, una responsabilidad legal expresa a los servidores públicos de la Auditoría Superior, para hacer del conocimiento público (a terceros o difundirla o permitirla de cualquier forma) información reservada que tenga bajo su custodia para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse solo para los fines a que se encuentra afecta; y en relación con el artículo 65 del citado ordenamiento jurídico, señala que la información y datos que para el cumplimiento de la revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas o estados financieros que se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de la Ley y se estimaran como reservados al acceso al público, hasta en tanto no se haya aprobado las cuentas públicas o estados financieros de manera definitiva.

Atendiendo a estas regulaciones que se indican con antelación preceptuadas por la norma legal, es concluyente que la documentación e información reservada, misma que la Auditoría Superior del Estado tiene bajo su custodia para el ejercicio de sus atribuciones, - como tipifica el artículo 90, fracción IX, en relación con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece la prohibición de publicación de información, corresponden entre otros documentos e información a los relativos a; revisión, examen y fiscalización de cuentas públicas, documentos comprobatorios y justificativos de gasto público, avances de gestión financiera, inversiones autorizadas, subsidios, irregularidades o conductas ilícitas en ingreso, egreso, gestión, financiera y patrimonio, visitas e inspecciones para efectos de auditoría, formulación de pliegos de observaciones o recomendaciones, propuestas de créditos fiscales por daños al erario público y dictámenes finales de auditoría, etcétera, conforme a las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, que se disponen en el artículo 21 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, consecuentemente, todos los documentos e información bajo custodia por atribución del Órgano Técnico de Fiscalización Estatal,

RECURSO DE REVISIÓN: 1580/2016.
S.O. AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.



caen en los extremos legales de la prohibición de su publicitación, por actualizarse en el caso el contenido de la fracción IX, del artículo 90 en comento, de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que preceptúa "...Incurren en responsabilidad:...IX, Los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando hagan del conocimiento de terceros, difundan o permitan el acceso a la información reservada que tengan bajo su custodia por el ejercicio de sus atribuciones, la que deberá de utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta..."; en relación con el 65 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que "...se estimarán como reservados al acceso al público hasta en tanto no se hayan aprobado las cuentas públicas o estados financieros de manera definitiva."

En el caso de la Auditoría Superior del Estado, tal y como se señaló en el inciso previo, existe un mandato que impide la entrega de información respecto de la documentación afecta a la revisión y fiscalización de la cuenta pública, según consta en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el artículo 35- Bis, el cual en el último párrafo de la fracción II, se estableció de manera categórica que la Auditoría Superior del Estado, entendiéndose con ello todo su personal, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se rindan los informes a que se refiere el propio precepto quedando sujeto a las sanciones aplicables, quienes infrinjan dicha disposición; entonces corrobora la prohibición establecida por la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios contenida en el artículo 90, fracción IX, en donde establece la prohibición expresa a todo servidor público de la auditoría superior para hacer del conocimiento de terceros la información reservada que tengan bajo su custodia; y en el artículo 65 que la información y datos que para el cumplimiento para la revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas o estados financieros se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de la Ley y se estimaran como reservados al acceso al público hasta en tanto no se haya aprobado las cuentas públicas o estados financieros de manera definitiva.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la información a la auditoría practicada en el año 2014 por personal de la Dirección de Obra Pública a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública y que son parte integrante de la cuenta pública de la cuenta del Gobierno del Estado en ese año, es necesario que se mantenga en reserva hasta la finalización del proceso administrativo de revisión que es hasta el momento de la publicación de la resolución del H. Congreso del Estado de Jalisco el cual remite al Poder Ejecutivo el decreto aprobado para su publicación en el diario oficial; lo anterior en términos del artículo 19, fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que ni el Comité de Clasificación de Información Pública puede ir por encima de la Ley que nos rige y que como se señala en párrafos anteriores nos prohíbe mostrar la información con otro objeto que señala la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. No se pasa por alto, el principio de máxima publicidad de acceso a la información que se establece en el artículo 6° inciso A) fracciones I, II y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo que es el mismo precepto el que limita el citado principio al establecer que podrán ser reservadas en los términos que fijen las leyes. Y en el caso de la información que éste sujeto obligado posee tengo la prohibición de proporcionarla hasta la aprobación de la cuenta pública respectiva, como lo establece el artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no se ha modificado por lo que persiste la prohibición.

Toda vez que todos los servidores públicos de la ASEJ tiene prohibición expresa establecida en los artículos 65 y 90 fracción IX, de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no se ha modificado por lo que persiste la prohibición.

Toda vez que todos los servidores públicos de la ASEJ tienen prohibición expresa establecida en los artículos 65 y 90, fracción IX, de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues es fácilmente advertible del texto de los dispositivos legales la prohibición por la publicitación de información, hasta que no se hayan aprobado las cuentas públicas o estados financieros de manera definitiva y por lo que ve la consideración jurídica que se desprende del artículo 17 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tenor de sus fracciones numeral 1, fracciones I inciso d); IV VI, VII y X, (ley) respecto de la clasificación de información reservada, para "Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado," "Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; ", "La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o

RECURSO DE REVISIÓN: 1580/2016.
S.O. AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.



por organismos internacionales; y "La que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva..." por disposición legal expresa, situación que como se manifiesta se tiene incluso Constitución Política del Estado de Jalisco, en el artículo 35 – Bis, el cual en el último párrafo de la fracción II, se estableció de manera categórica que la Auditoría Superior del Estado, entendiéndose con ello todo su personal, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se rindan los informes a que se refiere el propio precepto quedando sujeto a las sanciones aplicables, quienes infrinjan dicha disposición; entonces corrobora la prohibición establecida por la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco.

..." (sic)

Ahora bien, en relación a la motivación y fundamentación vertida en la respuesta emitida por el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información, si bien se estima justificada la reserva de la información, no así la aseveración del Encargado de la Unidad de Transparencia cuando refiere en dicha respuesta que: "...ni el Comité de Clasificación de Información Pública puede ir por encima de la Ley...", toda vez que, primeramente lo denomina erróneamente Comité de Clasificación, cuando su denominación cambió con las recientes reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que actualmente se le llama Comité de Transparencia.

Por otro lado, se estima que las disposiciones contenidas en el Ley de la materia antes invocada, no contravienen las que establece la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que como servidores públicos **se nos atribuyen obligaciones adicionales, que permitan transparentar nuestro actuar a través del derecho de acceso a la información a cualquier persona que lo solicite, que al tratarse de un derecho fundamental**, conlleva la aplicación del principio pro-persona, como un criterio de interpretación de **las normas relativas a derechos humanos**, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que favorezca a las personas, en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio¹

¹ Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Amparo directo en revisión 4212/2013. BJL Construcciones, S.A. de C.V. y otra. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior, nos lleva a considerar que la pretensión del Legislador al someter al sujeto obligado, por una parte, para que integre un Comité de Transparencia y por la otra para que a través de su Comité se **argumete, motive, fundamente y justifique** la clasificación de información, **es con el objeto de que el solicitante conozca las razones y motivos por los cuales se le negó la información que pretendía obtener.**

Por lo tanto, **no le asiste la razón al Encargado de la Unidad de Transparencia** al afirmar que *ni el Comité de Clasificación puede ir por encima de la ley* sino que, contrario a dicho señalamiento la función del Comité de Transparencia es precisamente confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las áreas competentes en materia de clasificación de información², **como una segunda revisión realizada a la información pública que se pretende negar a efecto de dar mayor sustento al solicitante sobre dicha restricción legal.**

Como consecuencia tenemos que el Encargado de la Unidad de Transparencia debió derivar al Comité de Transparencia la información solicitada, en base a lo establecido en el artículo 32 fracción IX de la Ley de la materia que se cita:

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...
IX. Solicitar al Comité de Transparencia interpretación o modificación de la clasificación de información pública solicitada;

Lo anterior, como ya se mencionó en párrafos precedentes, para efectos de que la reserva de información sea revisada y analizada por el Comité de Transparencia para su confirmación, modificación o revocación en su caso.

Es así porque, no obstante que la información materia de la solicitud que nos ocupa sea ratificada su reserva, **debe emitirse un informe específico de la misma**, a efecto de dar a conocer al solicitante algunos apartados, datos, fundamentos, estatus del procedimiento, etcétera que se desprendan del expediente de la auditoría practicada, que si puedan darse a conocer, tal y como lo establecen los artículos 18, 19 y 90.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 18. Información reservada- Negación

...
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

...

² **Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.**

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

RECURSO DE REVISIÓN: 1580/2016.
S.O. AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.



3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

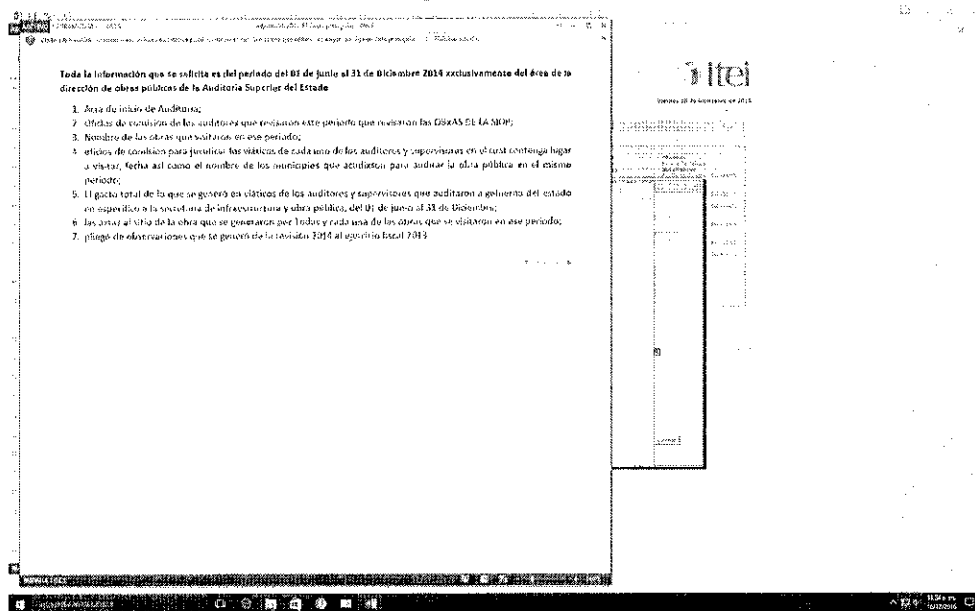
Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

Lo anterior tiene sentido, toda vez que el informe específico o de la versión pública, se traduce en un sano ejercicio de rendición de cuentas, a través del cual el sujeto obligado hace constar el trabajo realizado y la existencia de la información.

En otro orden de ideas, **no le asiste la razón al sujeto obligado** al afirmar en el informe de Ley, que la solicitud de información no corresponde al recurso que nos ocupa, toda vez que al comparar la solicitud de información y lo manifestado en el recurso se advierte que en ambos casos se refiere a la misma información, como se muestra en la impresión de pantalla que se adjunta:



Del contenido de la solicitud, se desprende el requerimiento de información específicamente a la auditoría practicada del periodo del 01 de junio al 31 de diciembre de 2014, de la revisión al ejercicio 2013 dos mil trece de SIOP.

En este sentido el recurrente resumió su queja manifestando que se solicitó información pública referente a la auditoría practicada por personal de la Auditoría Superior del Estado, en específico al ejercicio fiscal 2013, auditoría practicada por personal de la Dirección de Obra Pública en el 2014, sin obtener respuesta alguna.

De lo anterior, se estima que sí existe congruencia entre lo solicitado y lo señalado en el recurso de revisión que nos ocupa por parte del recurrente.

Luego entonces, este Pleno determina por una parte someter al Comité de Transparencia la información solicitada a efecto de que confirme, modifique o revoque la reserva de la información, y en el caso de confirmarse la reserva de la misma, se emita un informe específico.

Por lo antes expuesto, este Pleno determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en relación al expediente interno 155/16 y se requiere al sujeto obligado a efecto de que **dentro del plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé vista al Comité de Transparencia respecto de la información solicitada, y se emita nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

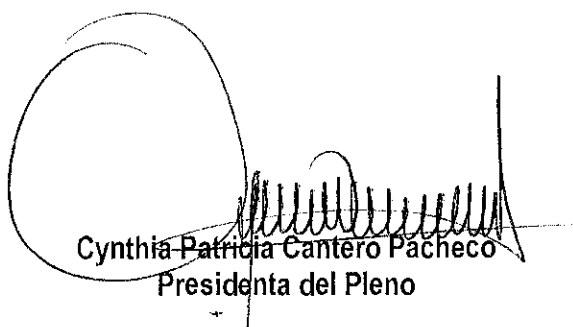
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

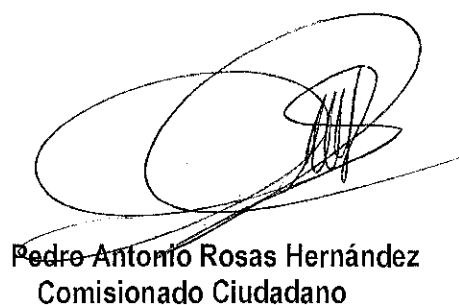
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis en relación al expediente interno 155/16 y se requiere a efecto de que **dentro del plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé vista al Comité de Transparencia respecto de la información solicitada, y se emita nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en términos de la presente resolución, debiendo informar su cumplimiento a este Instituto dentro de los 03 días siguientes al término del plazo establecido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio adjunto preferentemente a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1580/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG.